

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Blanca Ligia Quintero García
DEMANDADO	Empresa Cooperativa de Trabajo Asociado Ecooelsa”
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00091 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Admite reforma de la demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 373

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver la solicitud de reforma a la demanda elevada por el apoderado del extremo procesal activo, pedimento que se decidirá con fundamento en las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social dispone lo siguiente:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco días siguientes, al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvencción si fuere el caso.”

El auto que admita la reforma a la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda”.

A su turno, el artículo 93 del General del Proceso establece que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, advirtiendo que únicamente se podrá reformar la demanda por una sola vez, siempre y cuando se presente alteración de las partes, hechos o pretensiones.

Para el caso puntual de la reforma a la demanda, el legislador estableció como regla, que esta procede por una sola vez, que no se podrá sustituir la totalidad de los demandantes o demandados y que se presente debidamente integrada en un solo escrito.

Analizado uno a uno estos requisitos, se puede advertir que para el caso concreto todos se encuentran satisfechos, puesto que la parte actora lo que pretendió fue incluir a una nueva demandante, adicionando los hechos y medios probatorios en cuanto a la pretensión específica de esta coautora, sin sustituir la totalidad de los extremos procesales, siendo la primer vez que lo hace, lo planteó en el momento procesal oportuno y se ha presentado debidamente integrada en un solo escrito. De ahí entonces que al cumplirse con todos los requisitos establecidos en la ley, el Despacho la admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant).

RESUELVE

PRIMERO. Se admite la reforma de la demanda dentro del presente proceso instaurado por BLANCA LIGIA QUINTERO GARCÍA en contra de EMPRESA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ECOOELSA”

SEGUNDO. Téngase como nueva demandante a la ciudadana MORELIA VALENCIA RAMÍREZ.

TERCERO. Conforme al inciso final del artículo 28 del C.P.L y de la S.S. se da traslado al extremo procesal pasivo por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre el escrito de reforma al libelo introductor.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)

El anterior auto se notificó por Estados N° 049 hoy a las 8:00 a. m.

El Santuario 11 de agosto del año 2022

GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario